



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57908/2021

TJ/III-33509/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1926/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

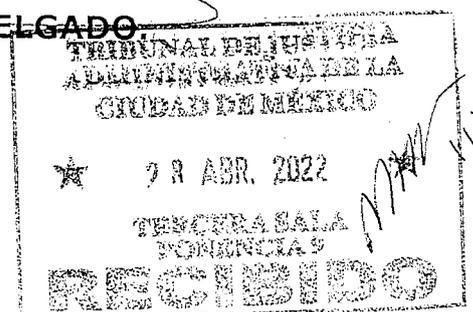
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-33509/2021**, en **36** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57908/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

02/03/2019

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 57908/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33509/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; Y
- TESORERO; AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 57908/2021, interpuesto ante este Tribunal por el **C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY,** en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/III-33509/2021 cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, conforme a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

(La Sala de Conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, recurrido por la enjuiciada, toda vez que, contrario a lo que arguyó, en dicho auto no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados que manifestó desconocer, sino que, por el contrario, correspondía a la demandada la exhibición de los mismos en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de julio del dos mil veintiuno, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

ACTO IMPUGNADO:

Las infracción y multa contenidas en el formato múltiple de pago a la Tesorería, y en el recibo de pago de Chedraui, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar la multa por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto combatido consiste en la infracción contenida tanto en el formato múltiple de pago a la Tesorería, como en el recibo de pago expedido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX” con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.)

2. El día doce de julio del dos mil veintiuno se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diez de agosto del dos mil veintiuno, el C. **FLORENCIO ALEXIS D’SANTIAGO MONROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído admisorio de demanda de fecha doce de julio del año en mención, mismo que fue resuelto el día diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, en el cual se confirmó el auto recurrido. Dicha resolución fue notificada a las autoridades, el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno y a la parte actora, el veinticuatro del mes y año en cita.

4. Inconforme con la sentencia interlocutoria, el C. **FLORENCIO ALEXIS D’SANTIAGO MONROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, interpuso recurso de apelación el seis de septiembre del dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 57908/2021**.

5. Con fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, y que una vez transcurrido dicho plazo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

quedaría cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

6. Mediante proveído emitido el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a las demás partes con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. En fecha diez de enero del dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

8. El once de enero del dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por la parte accionante.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 57908/2021**, la parte inconforme señala que la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-33509/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a siete del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, recurrido por la enjuiciada, toda vez que, contrario a lo que arguyó, en dicho auto no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados que manifestó desconocer, sino que, por el contrario, correspondía a la demandada la exhibición de los mismos en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando "Tercero" de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"III.- El recurrente en su **único** agravio expuesto en el recurso que nos ocupa, substancialmente señaló lo siguiente:

- 1) *Esta Sala fue omisa en analizar la hipótesis contemplada en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual menciona que el actor debe adjuntar a su demanda el documento en el que conste el acto impugnado, y que cuando este no cuente con las documentales en cuestión bastara que anexe copia de la solicitud debidamente presentada cinco días antes de la interposición de la demanda.*
- 2) *El actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer la demanda, hubiese solicitado las copias certificadas de la boleta de infracción que constituye el acto impugnado.*
- 3) *La parte actora tiene la obligación de anexar el documento en donde conste el acto impugnado, ya que la manifestación de desconocerlo no lo exime de la obligación procesal de solicitarlo a la autoridad demandada.*
- 4) *La Sala fue omisa en prevenir al particular, para que respaldara su dicho con medio de prueba alguno, por lo tanto, esta Juzgadora fue omisa en respetar la secuela procedimental de nulidad establecida en el artículo 58 de la Ley de la Materia.*
- 5) *El auto de admisión es ilegal careciendo de la debida fundamentación y motivación, eximiendo a la parte accionante de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6) Esta Tercera Sala debió de prevenir al actor antes o inclusive en el multirreferido auto admisorio para que acreditara que solicitó la copia certificada de la boleta a la autoridad antes de interponer su demanda de nulidad.

A juicio de esta Sala, las manifestaciones contenidas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en estudio son **infundadas**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado, la infracción y multa contenidas en el formato múltiple de pago a la Tesorería, y en el recibo de pago de línea de captura en relación al vehículo con placas de circulación

De igual manera, se estima pertinente señalar que en la demanda, la parte actora **manifestó desconocer la boleta de sanción** controvertida en esta instancia.

Ahora, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Conforme a lo anterior, si el acto combatido no fue notificado o lo fue ilegalmente, se deben observar las siguientes reglas: a) Si el gobernado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación en contra de la notificación se hará valer en la demanda, manifestándose la fecha en que la conoció y b) Si el particular manifiesta que no conoce el acto que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. **“En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de demanda”.**

En el caso concreto, y contrario a lo que señala la recurrente, en el auto de admisión de demanda o se debía requerir a la parte actora para que exhibiera

los actos impugnados que manifiesta desconocer, pues, de acuerdo con el citado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2ª./J.209/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Materia Administrativa, registro 170712:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.-

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que esta Juzgadora fue omisa en prevenir al actor para que exhibiera la boleta de infracción impugnada, o en su caso, el acuse de que había solicitado la copia certificada con al menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde a la jurisprudencia número 2a/209/2007, cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado, la autoridad demandada junto a su contestación debe exhibirlo.

Derivado de lo anterior, se estima que, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que tal precepto legal establece que se debe requerir a la parte actora cuando éste omita exhibir el acto impugnado junto a la demanda; sin embargo, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II de la ley en comento, porque ante el desconocimiento del acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnado, la autoridad demandada debe exhibirlo junto a su contestación, como quedó precisado en párrafos anteriores y por ello, la parte actora no se encontraba obligada a acreditar que solicitó copia de la boleta de sanción controvertida antes de la interposición de la demanda ante este tribunal.

Por lo antes expuesto y en atención a que el único agravio del recurso de reclamación es **infundado**, con fundamento en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha doce de julio del dos mil veintiuno.”

IV. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del **PRIMER** agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 57908/2021**, en el que medularmente manifiesta que, *la Resolución al Recurso de Reclamación carece de un análisis lógico jurídico revestido de un argumento debidamente fundado y motivado, lo cual es violatorio al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable de su emisión, omitió señalar que medio de defensa le asiste a efecto de inconformarse con el criterio del juzgador, limitando el ejercicio de una defensa legal adecuada y que el asunto que lesiona la esfera jurídica procesal de su representada, pueda ser analizado por el superior jerárquico, hecho que se puede analizar del contenido íntegro del acto reclamado (no se señaló), por lo tanto se deja en estado de indefensión al no existir razonamiento o causa de justificación jurídicamente válida para exentar a la A quo de tal omisión, lo cual cobra relevancia a la luz de la literalidad del diverso 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

A consideración de esta Sala Superior, el **PRIMER** agravio planteado por la parte apelante es **fundado pero insuficiente**, toda vez que, del análisis practicado a la Resolución al Recurso de Reclamación recurrida, se desprende que **la Sala de Origen fue omisa en precisar el medio de defensa que resultaba procedente para la impugnación de la misma**, ello en razón de que, de los puntos resolutivos de la referida sentencia interlocutoria, se advierte que la A quo señaló:

“RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, conforme a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

De la transcripción anterior es posible concluir que, tal como lo arguye la autoridad recurrente, la Sala de primera instancia fue omisa en señalar el medio de defensa que resultaba procedente para impugnar la interlocutoria de mérito;

sin embargo, se estima que el agravio expuesto por la autoridad recurrente, es **insuficiente**, porque de la revisión efectuada a las constancias que conforman el expediente principal, se advierte que la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el día veintitrés del mes y año en mención, fue controvertida por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, por conducto de su apoderado el **C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, mediante recurso de apelación el día seis de septiembre del dos mil veintiuno, el cual fue admitido y radicado a través del proveído de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; del cual se desprenden los agravios que constituyen la materia de estudio de la presente resolución.

Siguiendo esta lógica, es inconcuso que aun cuando la Sala Primigenia fue omisa en precisarle a las partes enjuiciadas en la resolución al recurso de reclamación, el medio de defensa que resultaba procedente para la impugnación de la misma, dicha circunstancia no les generó afectación y tampoco las dejó en estado de indefensión, ello en razón, de que la resolución recurrida se notificó al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino y, en consecuencia, dicha autoridad interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone:

“Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

(Lo resaltado es propio de esta Sala).

Así, se insiste que, si bien la Sala de Primera Instancia omitió precisar en la resolución recurrida, que en contra de la misma, resultaba procedente la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicha situación no generó ninguna afectación a la esfera jurídica de la autoridad, dado que, como ha quedado debidamente señalado, ésta sí interpuso el recurso de apelación respectivo para controvertirla, de ahí que su agravio resulte insuficiente para revocar el fallo que se analiza.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

V. Finalmente, esta Ad quem entra al análisis del **SEGUNDO** agravio planteado por la recurrente, en el cual aduce que *la resolución impugnada es ilegal porque la Sala de origen no analizó todos y cada uno de los puntos controvertidos en el recurso de reclamación, en el que se expuso que no se justificó con un argumento fundado y motivado cuál fue la razón por la que no se previno al accionante para que ante el desconocimiento del acto impugnado, acreditara que había solicitado copia certificada del mismo ante la autoridad que lesionó su esfera jurídica, así como para que exhibiera la copia de la solicitud respectiva, ya que la boleta de infracción que impugna constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a su disposición y no existía ningún impedimento jurídico para que pudiese obtener copia de tal documento, por lo que, es evidente que el accionante debió ser requerido en términos de lo previsto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Continúa señalando que, *al no haber prevenido al demandante para que exhibiera el acto que pretendía impugnar, aun cuando la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo establece de forma textual, ello genera como consecuencia la existencia de desigualdad procesal, en virtud de que la Sala de primera instancia sí requirió a la autoridad demandada para que subsanara dicha omisión, por tanto, la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada porque solo toma en consideración lo dispuesto en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación que interpuso, en virtud de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicado por analogía y en forma supletoria, de tal manera que debió admitir el recurso y resolver respecto de la cuestión de fondo.*

Por último, refiere que *la Sala de origen se extralimita en el ejercicio de sus funciones, ya que el reclamo consiste en la omisión del procedimiento acorde al penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual no analizó ni resolvió respecto de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la reclamación, dando como resultado que la misma carezca de fundamentación y motivación, aun cuando las resoluciones jurisdiccionales deben ser claras y precisas apegándose a los principios de congruencia y exhaustividad, siendo claro que la Sala favorece al actor en sus pretensiones, le exime de sus obligaciones y le aplica una norma en sentido positivo, misma que no favorece los intereses de su representada y solo le impone*

obligaciones sin hacer valer los derechos procesales que se establecen en su favor, aun cuando ello se hizo saber en el momento procesal oportuno.

A juicio de esta Sala Revisora, el agravio planteado por la recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que del análisis practicado al escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el ocho de julio del dos mil veintiuno, se advierte que la parte actora precisó lo siguiente:

"(...)



SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA
LIC. VÍCTOR MANUEL TORRES GARCÍA

ACTO IMPUGNADO:

Las infracción y multa contenidas en el formato múltiple de pago a la Tesorería, y en el recibo de pago Dato Personal Art. 186 LTAIF, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar la multa por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:

Se desconocen los actos impugnados.

(...)"

De la digitalización anterior se desprende, que el impetrante de nulidad señaló como acto combatido la infracción contenida, tanto en el formato múltiple de pago a la Tesorería, como en el recibo de pago expedido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC "V" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, hizo del conocimiento al Magistrado Instructor correspondiente, que desconocía dicho acto de autoridad.

En este sentido, el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

Del precepto legal transcrito previamente se advierte, que cuando el demandante alegue que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda. En este supuesto, la autoridad enjuiciada, deberá acompañarlo con su oficio de contestación de demanda, a efecto de que el actor pueda controvertirlo mediante ampliación de demanda.

Hipótesis normativa que se actualizó en el caso concreto, dado que, tal como quedó señalado previamente, el enjuiciante manifestó en su escrito inicial, que desconocía la infracción contenida tanto en el formato múltiple de pago a la Tesorería como en el recibo de pago expedido por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **Continúa de captura 4** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalada como impugnada, por lo que la autoridad demandada, sí se encontraba obligada a exhibirla con su oficio de contestación de demanda.

Sin que con ello se viole disposición normativa alguna en perjuicio de la enjuiciada, puesto que, contrario a lo que manifiesta la recurrente, la A quo no se encontraba en la obligación de requerir a la parte actora la solicitud debidamente presentada ante la instancia correspondiente, a efecto de que le fuera expedido el acto señalado como impugnado en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción tercera y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que textualmente dispone:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias”

Dispositivo normativo del que se colige que, al presentar su demanda, el accionante deberá acompañar con la misma, entre otros requisitos, el documento en que conste el acto combatido o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad. Asimismo, dicho precepto legal dispone, que, en tratándose de pruebas documentales que no obren en poder el demandante, éste deberá señalar el archivo en donde se encuentran, previa solicitud correspondiente, misma que deberá ser presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Sin embargo, tal como lo sostuvo la Sala ordinaria, dicho precepto legal, no resulta aplicable al caso particular, ello en razón, de que, aun cuando la enjuiciada señale que la boleta impugnada constituye una documental pública que se encuentra a disposición del demandante, lo cierto es que corresponde a la autoridad el dar a conocer los actos administrativos que emita dentro de su esfera de competencia, y que afecten al particular, por lo que si el hoy actor manifestó desconocer el mismo, la carga de la prueba de su exhibición, corresponde a la enjuiciada denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aun más, porque la hoy recurrente pierde de vista que no se trata de la exhibición de probanzas, sino del acto impugnado, de ahí que no se surte la hipótesis normativa que pretende hacer valer.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante la substanciación del juicio de nulidad, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Resulta aplicable por analogía el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de diciembre de dos mil siete, la cual es del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo que, este cuerpo colegiado estima apega a derecho la determinación de la Sala Primigenia, ello, en virtud de que la resolución que por esta vía se recurre, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, al haberse emitido un pronunciamiento que se ajusta a derecho, de ahí que el agravio que se estudia resulte infundado.

Sostiene el criterio anterior la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Finalmente, no pasa desapercibida para esta Sala Superior, la solicitud de “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO” expuesta por la autoridad recurrente en el recurso que en este acto se resuelve, en la que medularmente sostuvo: “...Con fundamento en el artículo 71, 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitamos desde estos momentos, la suspensión del acto reclamado, hasta en tanto se dicte resolución que quede firme en contra de la cual no proceda medio de defensa alguno, lo anterior a efecto de evitar requerimientos con apercibimientos de imposición de medida de premio, atendiendo a la correcta aplicación de la norma y una seguridad jurídica en favor de los intereses de esta Dependencia. De igual forma solicito que por su conducto se instruya al Magistrado Instructor de la Sala Ordinaria se abstenga de emitir sentencia en el procedimiento de primera instancia hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de apelación al esta subjudice al mismo y hasta que la determinación quede firme sin que medio recurso alguno por hacer valer, garantizando con ello el respecto a nuestros derechos y el correcto funcionamiento y aplicación del debido proceso...”; sin embargo, la misma resulta improcedente, toda vez que, en primer término, los preceptos legales que señala la enjuiciada, se encuentran encaminados a suspender el acto reclamado, no así el juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no señaló fundamento legal en el que sustente su petición; aunado a que de las constancias que integran el expediente principal, se advierte que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Primigenia emitió el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que a la fecha en que se dicta el presente fallo, se haya emitido la sentencia definitiva en este juicio.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia interlocutoria dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno en el juicio **TJ/III-33509/2021**, con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. Es fundado pero insuficiente el **PRIMER** agravio planteado por la autoridad recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 57908/2021**, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó infundado el **SEGUNDO** agravio planteado por la apelante en el recurso de apelación número **RAJ. 57908/2021**, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el Considerando **V** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-33509/2021** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 57908/2021**.

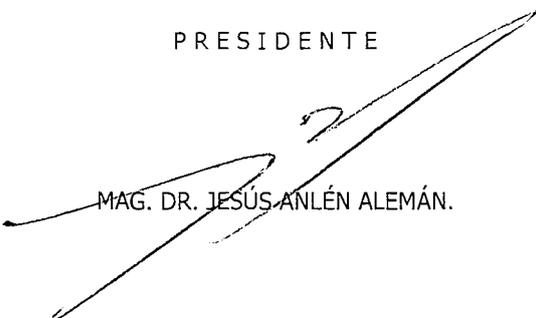
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.